



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00699-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Aunado a lo anterior, deberá allegar el cronograma de obra al que se hace mención en la cláusula novena del contrato que se pretende ejecutar y que hace parte integral del mismo.

3. Allegue acta y/o documento que acredite la entrega de la obra y la fecha en que esto ocurrió.

4. Frente al hecho tercero, indíquese la fecha exacta en la cual se hizo el pago parcial de \$16.800.000 Mcte.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

8. De igual forma, deberá añadir al acápite de notificaciones de forma discriminada la dirección electrónica y física tanto de la sociedad demandante como de su representante legal.

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecdbdb675737d37b89608a8ec22f5992114e72bd2f163ebfee2c6b69499b13f7**

Documento generado en 26/10/2021 04:23:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00713-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0062f83b666e3519d65ee8ca501d0815894aa3ac14bfce71348d2881a0d51a3**

**1**

Documento generado en 26/10/2021 04:25:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-0917-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de los demandantes.
2. Allegue las pruebas que anuncia en el acápite respectivo. Tenga en cuenta que al ingresar al enlace que en dicho aparte se incluyó, solo es posible encontrar los documentos enlistados en el acápite de anexos.
3. Así mismo, aporte copia de la reclamación directa a la que se refiere en el hecho 13.

Tenga en cuenta que los documentos solicitados en los numerales 3 y 4 de este proveído, pese a estar enunciados en el acápite de pruebas no fueron adosados a la demanda.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121a69bb1aa1c2105e19501af8536fc2a17eeb887fcbb65395fba3c8d396f818**

Documento generado en 26/10/2021 04:24:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00726-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta las previsiones del inciso 1.º del artículo 74 *ibidem*, en el poder deberá determinar claramente el asunto para el que fue conferido, para lo cual deberá tener en cuenta lo pretendido en la demanda.

3. De igual forma y de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

En ese sentido, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar una nueva reproducción digital, por ambos

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

lados, del título valor que aporta como prueba, en la cual se pueda revisar la totalidad de la letra de cambio junto con su dorso, téngase en cuenta que la misma se encuentra cortada.

5. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

6. Acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

7. Ajústese la pretensión principal excluyendo de los fundamentos facticos relacionado con el pago de abonos.

8. Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que el enriquecimiento alegado tiene sustento en la falta de pago de una obligación contenida en un título valor, deberá ajustar sus pretensiones a la acción que para el efecto establece la legislación comercial.

9. Con fundamento en lo anterior, deberá complementar el capicite de fundamentos de derecho.

10. Complétese los hechos de la demanda señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan el enriquecimiento del aquí demandando y las condiciones de disminución patrimonial del convocante.

11. Al paso de lo anterior, compleméntese los hechos de la demanda indicando si se ejerció la acción cambiaria derivada del título valor que se aporta. De ser así, deberá indicar el juzgado que conoció ejecución, el número del proceso, y las resultas de dicha actuación.

12. . Inclúyase el juramento estimatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso

13. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el

título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

14. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

15. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b9ca661551278e4a093ce08ce9fbd85c909c0db294052166ae0dd8574058d0**

**7**

Documento generado en 26/10/2021 04:25:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00739-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea la contenida en el poder y en el escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del demandado.

**4.** Complemente los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañe al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso). Tenga en cuenta que, a pesar de que en el hecho 2.2 refiere los linderos, no los señala respecto de los cuatro puntos cardinales (norte, sur, oriente y occidente).

**5.** Aclare lo narrado en el hecho 2.5 pues difiere de lo que al respecto se pactó en la cláusula séptima del contrato de arriendo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

6. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda, indicando el valor actual del canon de arriendo.

7. Allegue la documentación relacionada en el numeral 6.2 del acápite de anexos, la cual pese a estar enunciada no fue incorporada a la demanda.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el original referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3d22ac13d38cb6d6edcbc7b29e06d24dfec34d688c0412393f80a636d56c18**

Documento generado en 26/10/2021 04:22:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00747-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso de la letra de cambio que se pretende ejecutar.

4. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de cada uno de los ejecutados.

5. Indíquese con claridad en la pretensión 2 la fecha hasta cuando fueron calculados la suma de los intereses moratorios allí indicados y allegue el cálculo de aquellos.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma.

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**073bac1aabc52611c8ab9512fc056749597e983b9b4068d6c00b88cb1452de  
97**

Documento generado en 26/10/2021 04:25:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00952-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare el hecho 4.º respecto de la fecha en la cual los ejecutados incurrieron en mora. Tenga en cuenta que, según la literalidad del pagaré, el vencimiento ocurrió un mes después de la suscripción del título.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07918b5aee95e222c891d51c94ec6c92fa692c01623039d13dfb50acffe8ce2a**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00684-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** Aclare lo indicado en el hecho tercero, pues difiere de lo estipulado en la cláusula 14 del contrato de arriendo.

**4.** Complemente los hechos de la demanda, indicando si los ejecutados aún ostentan la tenencia del inmueble. En caso contrario, deberá indicar la fecha en la que se llevó a cabo la restitución.

**5.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8e5ff57c9523275f988be72953191717b13db2a36cb97b5921c10839480e63**

Documento generado en 26/10/2021 04:23:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00733-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique de la cantidad por la cual diligenció el pagaré que sumas corresponden a intereses corrientes, moratorios y capital. Con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, indicando si el crédito cuya ejecución aquí se pretende, fue incluido como acreencia en el proceso de liquidación al que se sometió el obligado principal.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b665ce28eafc8d49ac9adbb8178d28eaf6a0c2c2b2dc41beb208db093cf43  
ea**

Documento generado en 26/10/2021 04:23:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00734-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de la letras de cambio base del recaudo, aquellas no reúnen el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

Téngase en cuenta que, tratándose de letras de cambio, el creador del título es el girador quien, mediante su firma da una orden al girado de pagar determinada suma de dinero.

Si bien, la Ley no determina un lugar específico del título en el que deba plasmarse la firma del girador, lo cierto es que debe identificarse, sin lugar a dudas, sin necesidad de ninguna interpretación y sin mayor dificultad, que la firma plasmada corresponde a la del girador y no a la de ninguna otra de las partes que intervienen en su creación (aceptante y/o beneficiario), situación que no se configura en el presente asunto, pues el espacio destinado para la firma del girador (Att y S.S.), permanece en blanco.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de la letra de cambio n.º 01, en la que figura como obligado Jhon Alexander Nuñez, con vencimiento 30 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**613f922f74072cba77e9ae5829aa0792a2232d50c3b49cccf7d2f661ec201637**

Documento generado en 26/10/2021 04:24:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

B Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00748-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el encabezado de la demanda, indique el domicilio del ejecutado.
2. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a3566cf2f1814ee428a82351ea1191049bff57e135caba50ee6e88a72e2fac**

Documento generado en 26/10/2021 04:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00751-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**2.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**3.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07ba0bbbfec091ac0d6896049d9991b453a378f8517e15c48d4c435cc2fcb0  
7**

Documento generado en 26/10/2021 04:31:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00949-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** De acuerdo con el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda indicando de la suma por la que diligenció el pagaré, que conceptos corresponden a capital e intereses. Así mismo, con el fin de evitar la capitalización de intereses des acumule sus pretensiones y pida por separado cada uno de los rubros que integran la suma contenida en el pagaré.

**3.** El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

**4.** En el acápite de notificaciones, deberá indicar una que corresponda con los datos de demandado, quien es una persona natural, pues la señalada es la de una entidad del estado; en su defecto, allegue la documentación pertinente a través de la cual el ejecutado haya autorizado recibir notificaciones en esas direcciones. En caso de desconocer los datos de notificación, refiera expresamente tal situación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6414200b153c7b2347c5334213fd84086b2694bc1b3e2e7ca988bc30be71201  
c**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00716-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

2. Corrijase el hecho cuarto indicando la fecha en que se debió haber efectuado el pago conforme la literalidad del título que se pretende ejecutar.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital del mismo.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6988562bde1b20fd18844102be9f6db30b69d5b53e9a6a302023c67052891a  
2**

Documento generado en 26/10/2021 04:32:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00468-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá incluir en el poder una dirección de correo que coincida exactamente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** Deberá allegarse un documento idóneo, con fecha de expedición no mayor a 30 días, que acredite que Karem Andrea Ostos Carmona, ostenta la condición de apoderada general de la sociedad demandante.

**3.** Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

**4.** Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

**5.** Al paso de lo anterior, deberá corregir la segunda pretensión. Tenga en cuenta que los intereses corrientes, no se causan luego de que el deudor ha incurrido en mora.

**6.** Aclare la tercera pretensión, pues es confusa la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses de mora.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

7. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

8. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

10. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

11. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**843db2992b5f3fc83575fd64ba18fe6fbd501b6a9354fb8ba85b925a180dd80b**

Documento generado en 26/10/2021 04:32:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00688-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación que tiene origen en el recaudo de las expensas que se causan en favor de la copropiedad demandante, mismas cuyo cobro se genera mes a mes; por lo que, para este tipo de obligaciones es necesario que la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad indique la fecha a partir de la cual cada mensualidad se hace exigible, supuesto que en el presente caso no se satisface, en tanto al revisar el referido documento, se indica el mes, pero no el día en que esto ocurriría.

A lo anterior, se suma que no es posible establecer a quien corresponde la autoría del referido documento, en tanto no cuenta con firma de la persona a la que se le atribuye su autoría<sup>2</sup>.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Art. 28, Ley 527 de 1999

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66835507328698c80b2705fa28310c1a722ad8ef9b19917626f1cddffcbea792**

Documento generado en 26/10/2021 04:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00690-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.

**2.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras del título valor que se ejecuta.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

5. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b80435703e698227fbefc2c858cc1fc1cc6c4a7559d913b1d3825805811fbc**

Documento generado en 26/10/2021 04:33:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00718-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que quien suscribe la certificación de deuda para la fecha de su expedición, fungía como administradora de la copropiedad.

2. Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de tradición y libertad del inmueble que genera las expensas de administración. Tenga en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda ese término ya se había superado.

3. Aporte, con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

4. Aclare lo narrado en el hecho séptimo, pues difiere de lo consignado en la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba.

5. Al paso de lo anterior, aclare lo indicado en el numeral 3.º del acápite de pruebas.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c01f2f23e007b4c606d0eac638ea52411e16d9ba45ebb79bc4ad71a611edb  
32**

Documento generado en 26/10/2021 04:34:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00732-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga y permita la plena identificación del bien objeto de restitución (Art. 83 del Código General del Proceso).

2. Aclárese en el hecho 6 a qué valor corresponde el saldo pendiente dejado de cancelar por los deudores.

3. En todo caso, y a efectos de establecer la carga que debe probar el demandado para ser escuchado, deberá indicarse las cantidades que, hasta la fecha, y mes a mes se han dejado de cancelar.

4. Excluya las pretensiones quinta y sexta toda vez que las mismas no se acompañan a las finalidades del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento no se allegó en original, sino es una reproducción digital de éste.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

7. Adecúese la cuantía del presente trámite atendiendo las previsiones del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo las direcciones electrónicas del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04c3239d5d832ab7fe27d88d875c7e5953259fc3ca992838854316bdf1eafe3c**

Documento generado en 26/10/2021 04:34:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00741-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que la letra de cambio aportada no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c075596e20c9917b76c9b991227d9531ba72fbd2c2218e1958a8442e6b615  
c**

Documento generado en 26/10/2021 04:35:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00712-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Amplíese el hecho segundo indicando con exactitud la fecha en que se incurrió en mora por parte de los ejecutados. En caso de haberse efectuado algún abono deberá señalar el valor y la fecha del mismo.

3. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac9e8404ba529843132b4df28884e6ab15a3609773b9babf2232d63b261409b**

**2**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00673-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Nótese que, no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación en favor de la parte actora.

Lo anterior, toda vez que, la Cooperativa Multiactiva Ichibza, a través de demanda ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago en contra de Ferney Molano Viva, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio de fecha 3 de octubre de 2018.

No obstante, revisado el título aportado como base de la ejecución, lo cierto es que la orden de pago, se impartió en favor de Felipe Salinas Zapata y no de quien actúa como demandante.

Aunado a lo anterior, si bien en el respaldo del título, en el espacio destinado para consignar el endoso, se observa la firma del girador, por lo que podría considerarse que se está en presencia de un endoso en blanco, lo cierto es que el artículo 654 del C. Comercio exige que previo al ejercicio del derecho que incorpora el título valor, necesario es que el tenedor del título llene el endoso con su nombre.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, suscrito en favor de la parte demandante, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e91aae2cac57e31c674bdcf76243bfe95aada18b3426a6678c6910854a9652  
a**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00687-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**583cc0d25c4db75624a96755c5b15a3e1a480d970bae1fdb24a95dfb8604c83  
c**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00729-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Complemente los hechos de la demanda, indicando si la ejecutada aun ostentan la tenencia del inmueble. En caso contrario, deberá indicar la fecha en la que se llevó a cabo la restitución.

**2.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que, en el formulario aportado, no se evidencia tal información.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ed5fbf4bf9f96df153f328f6a296390ba650ec6204ffc16c8931bdf951e9f02**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00749-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar ambas caras de los títulos valores que se ejecutan y de sus cartas de instrucciones.

**3.** En el pagaré 30501, aclare a que obedece la enmendadura visible en la fecha del título.

**4.** Aclare y, de ser el caso corrija, lo narrado en los hechos 1 y 2, pues las sumas que allí indica no corresponden con la literalidad del título.

**5.** De conformidad con el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique de la cantidad por la cual diligenció el pagaré que sumas corresponden a intereses corrientes y/o moratorios. Al paso de lo anterior, con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

**6.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**7.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**8.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451f8406aa1f881a27f24b2bea33b59f206b48c0e5828ec2503d7318b1ff8bc1**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-0912-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital, a color, ambas caras del título valor base de la ejecución.

**2.** Complemente los hechos de la demanda señalando si durante la aplicación del alivio se generaron intereses de plazo. De ser así, indique la forma en que estos fueron saldados.

**3.** Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.

**4.** Deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que conste la proyección del mismo antes de la aplicación del alivio.

En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizó la deudora y la fecha en que fueron materializados.

**5.** Así mismo, aporte el plan de pagos que surgió con ocasión de la aplicación del alivio financiero.

**6.** Al paso de lo anterior, en caso de que de la documentación solicitada se evidencie que hay cuotas vencidas antes de la aceleración del plazo, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado, las cuotas vencidas y no pagadas y, por aparte, el capital acelerado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**7.** Complemente el hecho 6.º indicando si durante el periodo de prórroga que allí refiere los demandados realizaron algún pago. En caso afirmativo, señale la suma cancelada y la fecha en que ello ocurrió.

**8.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68de7c4a8f12ec0fb6be700df94e93323d4c07fbed88cae89a431e13cbc579d**

**1**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00916-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
2. Amplíese el hecho 2 indicando la fecha en la que se efectuó el endoso o en su defecto informe la fecha en que le fue entregado el título a ejecutar.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46c9fe6239023e1f84873d021d7663e44990355419252522d45b5885ebee1a8b**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00944-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

2. Allegue en mejor resolución y donde forma completa con el fin de leer en su totalidad el contenido del documento denominado *consulta de clientes*.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**294a32e5d62eb79351c1045281d7759c0a2b9ff384e01bd24c53f2bce84f112d**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00954-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.

2. Allegue documento que dé cuenta que el endoso en procuración involucra el cartular que se escaneó, tenga en cuenta que, al verificar el documento contentivo del mandato, surge evidente que el número de la obligación se incluyó de forma digital, y no hace parte del documento que se digitalizó.

3. Alléguese el plan de pagos, donde se discrimine como están conformadas el valor de cada una de las 36 cuotas, indicándose la suma correspondiente a capital y a intereses de plazo.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7326a125e2aab261f9e94b213b0443e4dd1b2789e852f4fab0f22cb7b53d0cc9**

Documento generado en 26/10/2021 08:43:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00976-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga y permita la plena identificación del bien objeto de restitución (Art. 83 del Código General del Proceso).

2. Amplíese el hecho 3 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento allí indicada, tenga en cuenta que realizado el ajuste con base en el IPC no fue posible establecer el monto que pretende por cada mensualidad.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento no se allegó en original, sino es una reproducción digital de éste.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el original del referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d9fbb18bd955db74d56ceffe0329dd8efd27342e0552f0ce3a2ab0dfb9b133c**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00707-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se otorgó al abogado Juan Fernando Puerto Rojas fue por medio de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a la abogada Sara Milena Cuesta Garcés por parte de la sociedad demandante.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta y la carta de instrucciones.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6caac47d60ddd02681c8d6ef7bbe664913f1573b9c24caf9cf55d44ac4e8c0c  
e**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00746-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se otorgó al abogado John Alberto Carrero López fue por medio de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. Atendiendo lo indicado en la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los pagarés aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da4ce97a8e8d2c12a54eb5e18d6dc7b6efa5b868aba7af5310454ce5d0a7f9  
4e**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00675-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Complemente los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañe al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61fa51b297774326097094eb11606c3e720e0d86ef38d759fdaaf8b6057307e0**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00717-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se otorgó al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza fue por medio de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta y la carta de instrucciones.

3. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allegan en original, sino es una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e763631dbfa8b7e7097a9731e866db11d9692b82f80c26a4398cf6cc4496770**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00721-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder y en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

El poder que se otorgue para enmendar tal falencia, deberá conferirse en legal forma.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital del mismo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Amplíese el acápite de notificaciones señalando la dirección física y electrónica de la ejecutante, téngase en cuenta que sólo fue relacionada las correspondientes a las del representante legal.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a76b11e0b8ceaed6809400dd3765036cdd78770ae2ced82b8d9603420f9946  
cd**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00722-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**4.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 84**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556cb173f0f6fd5a6253e738cb95348f477dcf5788e3ca32787ea3dc5b6ce869**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00724-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el certificado de deuda aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital del mismo.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente certificado de deuda, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2124ab5231ce6cdee7528ce977cb5da12bb7f59cda5ebb708d586b841fcc5  
9d**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00731-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho 5.º, indicando los abonos realizados hasta que número de cuota alcanzaron.
2. Al paso de lo anterior, y teniendo en cuenta que en la tabla de amortización no se incluyen las fechas de las cuotas, complemente el hecho 6.º, precisando a que número de cuota corresponde la fecha en la que entraron en mora las ejecutadas.
3. Aclare lo narrado en el hecho 6.º, indicando con precisión y claridad si hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 de noviembre de 2018. De ser el caso, deberá reformular sus pretensiones.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90, publicado el 27 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f18992b551ab2af6eda4df52836d1c478160e98d67748cab972ea67136cc8157**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00743-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.
2. Acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
3. Aclare el tipo de acción que pretende adelantar. Tenga en cuenta que la resolución del contrato se adelanta por el trámite verbal sumario, en tanto la restitución del inmueble tiene uno especial, regulado en el artículo 384 del CGP. En esa medida, a la hora de formular sus pretensiones deberá prestar especial atención a la regla establecida en el numeral 3 del artículo 88 del CGP.
4. Compléméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).
5. Complétense los hechos de la demanda señalado la fecha a partir de la cual, en virtud de la promesa de compraventa, le fue entregado el inmueble al prometiente comprador.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

6. En el mismo sentido deberá complementar los hechos de la demanda indicando si el convocado pagó el precio acordado en la promesa de compraventa.

7. Al paso de lo anterior, deberá indicar con claridad cuál es la obligación incumplida por parte del prometiende comprador, y en la cual se funda la resolución de la promesa de compraventa.

8. Comoquiera que se solicitan frutos civiles, realícese en debida forma el juramento estimatorio, exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso

9. En el acápite de fundamentos de derecho, el demandante deberá reemplazar las normas de carácter procesal en que basa sus pretensiones. Tenga en cuenta que las allí citadas se encuentran derogadas.

10. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el documento aportado no se allega en original, sino son una reproducción digital de los mismos.

11. Respecto de los testigos, el demandante deberá indicar el correo electrónico de notificación. (art 6 Dto 806 de 2020)

12. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

13. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73eac46e7181a0e0417044af02dcde62c3b5fea908a9a36da00b08ab064a1b  
d0**

Documento generado en 26/10/2021 08:47:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

B Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00925-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

**3.** En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, deberá acreditarse en legal forma que la Cooperativa Multiactiva Real de Créditos y Servicios- Realcoop en liquidación – en intervención era la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedeció a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**a.** Que el pagaré 5084 donde funge como deudora CESAR RENE CHANTRE CERON, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

**b.** Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 5084 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

**c.** Que el pagaré 5084 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Realcoop.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

4. Teniendo en cuenta que, según se desprende del pagaré, la obligación se pactó en cuotas, des acumule sus pretensiones solicitando por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando cada uno de los conceptos que las integran.

5. Respecto a lo pretendido por otros conceptos, deberá allegar prueba que acredite su causación y la aceptación que, sobre su cobro, impartió el ejecutado.

6. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf69b331f4c7186bc4371106c6d11b4bff95789b11963b55d7216f216e8a035**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00951-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.
2. Aunado a lo anterior des acumule la pretensión B) pidiendo por separado los intereses corrientes y los de mora, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el documento titulado *formato demanda - cobro jurídico tuya*
3. Alléguese el plan de pagos, donde se discrimine como están conformadas el valor de cada una de las 36 cuotas, indicándose la suma correspondiente a capital y a intereses de plazo.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776131cfc45356cdddf803bc1c4a9e45f5eaf2c05d3c3355c288e0cea0212b8**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00958-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De acuerdo con lo señalado en el inciso 1.º del artículo 74 del Código General del Proceso, el gestor judicial deberá acreditar que, el poder especial en virtud del cual dice actuar, tiene claramente determinadas las facultades para impetrar la presente acción ejecutiva en contra de la aquí ejecutada.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en reproducción digital, a color, ambas caras de los títulos valores base de la ejecución.

**3.** Aclare la relación con este asunto, de las certificaciones académicas de Daniel Andrés Pulgarín Posada y Kelly Dahiana Triana Jiménez, las cuales fueron incorporadas a la demanda.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**5.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a605a18ced33848ad1c0e775c6aa3b4b34ddfa8a859dfb41932742a965d9  
a3**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00704-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato de arrendamiento como los demás documentos anexos al escrito de demanda aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de las fotocopias que de estos contiene.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento en original. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Adecúese la cuantía del presente trámite atendiendo las previsiones del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c960cc0cb8a7cb4ed4e49695a5b57e21170a56617b0439882dc51e4c858649**

**13**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00737-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se pretende ejecutar.

2. Alléguese el plan de pagos donde se discrimine como están compuestas cada una de las 36 cuotas, identificándose el valor de capital e intereses.

3. Amplíese el hecho quinto indicando cómo fueron imputados los abonos relacionados.

4. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

5. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de cada uno de los ejecutados.

6. Indíquese con claridad en la pretensión 2 la fecha hasta cuando fueron calculados la suma de los intereses moratorios allí indicados.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

8. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de la misma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

9. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

10. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab3256e26e0222666d46f13545b4d7858276b85467c9327684f465f73e41e2e7**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00740-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Téngase en cuenta que, en este tipo de actuaciones, por disposición expresa del artículo 48 de la ley 675 de 2001, la certificación expedida por el administrador de la propiedad hará las veces del título ejecutivo.

Sin embargo, al verificar el documento que en tal sentido se aporta, no es posible establecer a quien corresponde su autoría, de atender que el mismo no cuenta con firma manuscrita, ni mucho menos digital<sup>2</sup>.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden compulsiva solicitada

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Art. 28, Ley 527 de 1999

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dc6524d92c1ae2e8bba1a3c307b8bba6942956f63ae95c240a2f2b39aaa6f95**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00742-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue con fecha de expedición no mayor a 30 días, certificado de vigencia de la escritura pública 0199. Tenga en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, ese término se había superado.

**2.** Complemente el acápite de competencia y cuantía, señalando por cual de los factores contemplados en el artículo 28 del Código General del Proceso, fija la competencia territorial en este estrado judicial. Tenga en cuenta que solo podrá decantarse por uno de ellos.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40039766df448cbb1da14ec402e10e676cb94018f09e3d3622f621173a427cf6**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00745-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder otorgado a Diana Esperanza León Lizarazo mediante un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Alléguese copia digital y a color de los títulos valores que se pretenden ejecutar, tenga en cuenta que fue adosado el parará 1000096664.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en los títulos cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los pagarés aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8fc73ceac24f59ab2c0db81ed62977ca7ce9f8f9e096e2ffea4d0000f781719**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00932-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar, a color, ambas caras del título valor que ejecuta.

**3.** En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, deberá acreditarse en legal forma que la Cooperativa Multiactiva de líderes de Colombia – Coopsanse en liquidación – en intervención era la tenedora legítima del título valor. Si la tenencia obedeció a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**a.** Que el pagaré 20255 donde funge como deudora MARTHA CECILIA MONTENEGRO NARVAEZ, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

**b.** Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 20255 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

**c.** Que el pagaré 20255 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coopsanse.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

4. Teniendo en cuenta que, según se desprende del pagaré, la obligación se pactó en cuotas, des acumule sus pretensiones solicitando por separado cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando cada uno de los conceptos que las integran.

5. Respecto a lo pretendido por otros conceptos, deberá allegar prueba que acredite su causación y la aceptación que, sobre su cobro, impartió el ejecutado.

6. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

8. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2756e88004e961c31272d4011f9f1e21af60819292ed914a9c49cfcf241a6226**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00702-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo indicado en la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93d8ba10aeca34a24987dffa114a0106ceb9c8c401b201aec6afce60050c5f**  
**3**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00706-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente y en mejor resolución pagare No. 80573207.

3. Corrijase las pretensiones de la demanda conforme la literalidad de la deuda contenida en el pagaré que se pretende ejecutar.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a9d5ba27ccd3793f1f5f57700f48a8ba6793f821caa43231df94792b3ae75db**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00738-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite en debida forma que el poder que se otorgó al abogado John Alberto Carrero López fue por medio de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.

2. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que los pagarés aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los títulos valores, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045a1846282511ce4e81b977657341be3833503414777b7c910750d5e6396bdf**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00720-00**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico de la sociedad apoderada, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036fd8359970fc6a2058b80a0e4373d4068462d128a330ce35115b45b926421f**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00497-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, advierte que el mismo habrá de rechazarse por carecer de jurisdicción para asumir su conocimiento.

A través de proceso verbal, la Clínica Santa Sofía del Pacífico pretende que se declare que prestó a Capital Salud Entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS -Capital Salud EPS S, servicios de salud a sus afiliados y, como consecuencia, se declare que la EPS le adeuda las sumas contenidas en 28 facturas por prestación de servicios de salud.

La aquí demandada,

“es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza mixta, cuya participación mayoritaria es del Distrito Capital, sujeta a las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud y designada empresa promotora de los servicios de salud y administradora de los recursos del régimen subsidiado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio”<sup>2</sup>

En concordancia con lo anterior, la Contraloría de Bogotá, en el Informe Final de Visita de Control Fiscal Trámite Derechos de Petición de noviembre de 2019<sup>3</sup>, dijo que:

*(...) la composición accionaria de Capital Salud es mayoritariamente estatal superando el 90%, debiendo comportarse como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en concordancia con las normas vigentes, que dictan que en el evento que el Estado tenga una participación en el capital social de la empresa superior al 90%, su régimen será el de una Empresa Industrial*

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Ver Código de Conducta y Buen Gobierno, capítulo I, sección 3, página 7. Disponible en <https://www.capitalsalud.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/Codigo-de-etica-y-buen-gobierno.pdf>

<sup>3</sup> Ver acápite 3. Resultados de la Visita, 3.1 Análisis sobre la naturaleza de la entidad, página 10. Disponible en [https://www.capitalsalud.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/VCF\\_CapitalSalud\\_CODIGO516-Visita-Fiscal.pdf](https://www.capitalsalud.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/VCF_CapitalSalud_CODIGO516-Visita-Fiscal.pdf)

y Comercial del Estado De lo anterior, es claro que Capital Salud es una entidad estatal descentralizada por servicios del orden distrital.

Lo dicho en precedencia, se ratifica con la información consignada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social – Rues (archivo 1.17 del expediente digital), en donde aprecia que **la composición del capital es 99% público.**

Por otra parte, de los hechos narrados en la demanda, se extrae que los servicios prestados por la Clínica Santa Sofía del Pacífico, tuvieron origen inicialmente en atención por el servicio de urgencias, y posteriormente a otros que está en la obligación de prestar, respecto de los usuarios o afiliados de Capital Salud EPS - S.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 contempla que

***La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

(...)

2. Los relativos a los contratos, ***cualquiera que sea su régimen***, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Así las cosas, y de conformidad con reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en auto 403 de 2021<sup>4</sup>, en el que definió la jurisdicción competente para conocer de un proceso ejecutivo para obtener el pago de unas facturas por servicios de salud, en el que, igualmente, era parte una entidad pública señaló que:

---

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, entre las funciones de la Corte Constitucional se encuentra la de ***“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”***

*(...) la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiarario son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).*

*43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor (subraya fuera de texto).*

Tal postura es aplicable al caso concreto pues, aunque se trate de procesos de diferente naturaleza (en el asunto conocido por la Corte Constitucional un ejecutivo y en el que nos ocupa un declarativo), lo cierto es que las facturas que allá se ejecutaron se originaron con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud; y en el presente caso, lo que se pretende, es resolver una controversia originada en un contrato de similares características -prestación de servicios de salud- en el que es parte una entidad pública.

En la misma providencia, como regla de decisión se estableció que

*(...) cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.*

En conclusión, de la norma y jurisprudencia en cita, es claro para este estrado judicial, que al estar involucrada una entidad pública, la jurisdicción competente para dirimir el asunto es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria en su especialidad civil. En consecuencia, **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta jurisdicción la demanda de la referencia, en virtud de lo establecido en el inciso 2.º, artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría REMITIR el presente asunto a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e0336eb6fa95ca3bd4145f4e0516a4b2aeaa452adadb0c7116be1db12bcb  
1a**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00705-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando con mayor precisión y claridad las obligaciones de la demandada, la finalidad del contrato verbal y las condiciones del mismo. Tenga en cuenta que se hace alusión a una remodelación de la cocina, pero no se indica que abarcaría la remodelación.

2. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001, en concordancia con el 35 ibidem.

3. acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

4. Respecto del testigo que solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá expresarse concretamente los hechos que con su declaración pretende probar. Tenga en cuenta que se hace una manifestación genérica al respecto.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c232ab2da51f48abcec04ebbe179096077a4352c11ffca82a4c7b633b077e  
0**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00711-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo indicado en la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagare aportado no se allega en original, sino es una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eaa41aced5ba82a03af01f8ed76b5af212977947e055e0298b0531e9f5dd5c4**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00918-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras, el título valor que ejecuta.
2. Alléguese el plan de pagos, donde se discrimine como están conformadas el valor de cada una de las cuotas, indicándose la suma correspondiente a capital y a intereses de plazo.
3. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio de cada uno de los ejecutados.
4. Des acumúlese la pretensión 1º pidiendo por separado el valor de cada uno de las cuotas vencidas.
5. Amplíese el hecho 6 relacionando los abonos efectuados y la fecha en que se realizaron cada uno de ellos.
6. Complementétese el hecho 9 indicando al fecha en que incurrió en mora
7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
8. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré y sus anexos aportados no se allegan en original, sino son una reproducción digital de los mismos. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título ejecutivo, el demandante deberá manifestar en

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

9. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6e2699d05609934b6cdbac7c506664e67fb95e064c2ccca23ae7777af9283**

**C**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00700-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Complemente los hechos de la demanda, indicando si por la situación descrita se adelanta o adelantó denuncia penal. De ser el caso, señale el estado actual en que se encuentra.

**2.** En el acápite de juramento estimatorio, aclare y de ser el caso corrija, la suma relacionada por concepto de "VALOR TOTAL PRETENSIONES".

**3.** acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001, en concordancia con el 35 ibídem.

**4.** Allegue en formato PDF los extractos bancarios que aporta como prueba. Al respecto, debe indicarse que, si bien se allegó todo el material probatorio en un único PDF, lo cierto es que, al verificar su contenido, advierte el despacho que, para su digitalización, el apoderado judicial tomó pantallazos de aquellos y posteriormente los pegó en un archivo Word, último que fue convertido en el formato al que inicialmente se hizo alusión inicialmente, actividad que afectó la resolución de los extractos, impidiendo verificar con claridad ciertos apartes de los mismos.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf336fa6ab893266923e00dd95f7316a0dc29359df3caefcf57b18dd2c303621**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00924-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el poder y en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>2</sup> de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**2.** Alléguese el certificado expedido por la Alcaldía Local respectiva que dé cuenta de la existencia y representación del Edificio Judith P.H. con fecha de expedición no superior a (30) días.

**3.** Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

Para el efecto, proceda a tomar un pantallazo (Control + Impr Pant) que permita establecer tanto el contenido del mensaje de datos como el de los documentos que a este se adjuntaron. Tenga en cuenta que lo que se aportó con posterioridad a la radicación de la demanda es un documento en blanco que no cumple con tales características.

**4.** Amplíese el hecho primero indicando si la señora Erika Alexandra Piñero Ojeda en la actualidad se desempeña como administradora de la Propiedad Horizontal Edificio Judith P.H.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> “REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL”

5. Adóse al plenario los documentos que acrediten la calidad que se endilgan las demandantes.

6. Complementéense los hechos indicando quiénes conforman el consejo de administración del Edificio Judith P.H. Alléguese prueba de la manifestación que al respecto se realice.

7. Teniendo en cuenta que en el juramento estimatorio se indica que las cuentas cuya rendición aquí se pretenden se "adeudan al Edificio Judith P.H.", los demandantes deberán acreditar que integran alguno de los órganos de administración de aquella, y que obran en representación de los que no otorgaron poder al profesional judicial que aquí actúa.

8. Además de lo anterior, deberán reformular sus pretensiones, a efectos de que estas se eleven a favor de la copropiedad y no única y exclusivamente a las personas naturales que aquí fungen como demandantes.

9. Deberá elevar adecuadamente sus pretensiones, indicando respecto de qué periodo solicita las cuentas y tampoco indica en el juramento estimatorio a que periodos obedecen los faltantes estimados.

10. En el acápite de hechos haga una explicación adecuada de los faltantes que reclama pues si bien en el juramento estimatorio indica el valor de estos, cuya totalización no concuerda en las dos columnas, lo cierto es que no hace una relación de Ingresos Vs Egresos para establecer de donde obtuvo el valor que reclama como faltante.

11. Complementéense el juramento estimatorio explicando de forma clara y detallada las columnas en las cual está dividida la tabla, pues téngase en cuenta que inicialmente indica que la demanda adeuda la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 10. 114.458), sin embargo en la columna titulada *la demandada adeuda a la copropiedad* se señala un valor diferente; razón por la cual deberá manifestar las razones de tal diferencia.

12. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ef0acc2c1d9cd95dbf05ebf469fe49f7d4bb6cbd5803c45b1882efd7b2b4f75**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00939-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, corrija la designación del juez a quien lo dirige.
  2. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
  3. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, el poder que aporte deberá igualmente cumplir con los requisitos bien del Decreto 806 de 2020 o del CGP.
- El documento que se suscriba para suplir las omisiones hasta aquí advertidas deberá conferirse en legal forma.
4. Corrija la designación del juez a quien dirige la demanda.
  5. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de la demandante.
  6. Complemente los hechos de la demanda, indicando si la sociedad conyugal entre la causante y el señor Domingo Ramírez (qepd), fue liquidada; en caso afirmativo, aporte la documentación pertinente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

En caso contrario, deberá incluir toda la información y documentación relacionada con los activos y pasivos que al interior de la sociedad conyugal se llegaron a adquirir, pues se haría necesario proceder con su liquidación.

**7.** De conformidad con lo indicado en el numeral 8.2., complemente la información que relaciona en el numeral 8.2.1, pues ninguna referencia hace a las fechas y modo de adquisición de los bienes.

**8.** Complemente los hechos de la demanda, indicando si se conoce sobre la existencia de herederos distintos a aquellos que suscribieron la escritura pública 1943 de 31 de mayo de 2021.

**9.** Al paso de lo anterior, allegue la Escritura Publica 1574 de 6 de mayo de 2021 de la Notaria 21 de Bogotá.

**10.** Corrija el acápite de notificaciones, pues respecto de la parte demandada, relaciona la misma dirección de correo electrónico del apoderado. En todo caso, tenga en cuenta que la contraparte estaría integrada por personas indeterminadas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3901c7320bb4b0f013fc1ebceacb24dc5d0b6e7cdaf2701704274ccfbee2e  
d**

Documento generado en 26/10/2021 08:58:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00479-00.**

A pesar de que, en tiempo, el extremo demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** Acredite el envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el anterior escrito de subsanación, a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

**2.** Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001, en concordancia con el 35 ibidem.

**3.** De conformidad con lo señalado en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, indique la dirección de correo electrónico en la que serán notificados los testigos.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 90 publicado el 27 de octubre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c06d508269b2fd6161da1b30376c4e6aa928cdb7d7540332a133836fe17045**

**9**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**